



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



EXPEDIENTE N° : 00148-2016-0-0206-JR-CI-01
DEMANDANTE : TEODOCIA LUCIA CADILLO PAUCAR.
MATERIA : INTERDICTO
DEMANDADO : ABARCA RAMIREZ SIMONA ESTELA Y OTRO.

AUTO DE VISTA

RESOLUCION N° 27.

Huari, doce de setiembre
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS; Viene en apelación la resolución número *dieciocho* de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, interpuesta por Víctor Bonifacio Abarca Ramírez, y contra la Resolución número veintitrés, interpuesta por la demandada Simona Estela Abarca Ramírez.

I. OBJETO DE LA ALZADA

Es materia de grado la resolución número dieciocho, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete de folios doscientos ocho a doscientos diez, que resuelve declarar Infundada la nulidad planteada por el demandado Víctor Bonifacio Abarca Ramírez, en su escrito de fojas ciento treinta, reproducido a folios ciento cuarenta y ocho; así como de la resolución número veintitrés que resuelve declarar procedente la solicitud de fojas 164, subsanado a fojas 177 y se declara por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES:

- ✓ El ciudadano Víctor Abarca Ramírez, mediante escrito que obra de fojas 130 a 133, solicita la nulidad de actos procesales de notificación, por cuanto no ha sido entregada personalmente y es por ello, que en ella no figura mi rubrica, en consecuencia no he sido notificado personalmente tal como lo señala el artículo 160 de la norma procesal, aclarando que si ha tenido conocimiento vía telefónica pero no se me ha entregado personalmente el escrito de demanda tampoco sus recaudos hasta el día de hoy, pues es él quien ha recibido personalmente es un familiar y no su persona.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECURRIDA

- ✓ Que se ha cumplido con la notificación conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Civil, por cuanto es evidente que la notificación ha cumplido su finalidad, toda vez que ha permitido la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



contestación de la demanda, expresando el demandado Víctor Bonifacio Abarca Ramírez, haber conocido el contenido de la demanda y ha contestado la demanda fuera de los plazos establecidos en la norma procesal, por lo que la nulidad deducida es para justificar su negligencia y/o inobservancia de las omisiones incurridas por dicha parte, establecido en el artículo 172, que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

- ✓ Efectivamente a folios 90 a 99, el demandado Víctor Abarca Ramírez, según sello de recepción, con fecha 26 de julio 2016, deduce excepciones y contesta la demanda, siendo resuelto mediante resolución N° 03, de fecha tres de agosto del 2016 de fojas 100 y 101, en la que se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el escrito de excepciones formuladas y contestación de la demanda presentadas por el demandado Víctor Bonifacio Abarca Ramírez, en consecuencia declárese rebeldes.
- ✓ Como se advierte el demandante aduce que recién haber ha tomado conocimiento de la demanda y recaudos en forma personal el 20 de agosto del 2016.
- ✓ Sin embargo, tal aseveración no condice con la presentación del escrito que deduce excepciones y contesta la demanda, la misma que fue presentada por éste el 26 de julio de 2016, con lo cual queda demostrado al señalar a fojas 93 de su contestación que “se incurre también en oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda cuando la accionante demanda interdicto de recobrar como pretensión principal y como pretensión objetiva originaria, el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles”
- ✓ Quedando de modo totalmente desvirtuado tal argumento, en aplicación al primer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, cuando señala que la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

- ✓ **Apelación del demandado Víctor Abarca Ramírez.**
 - a) Que, no se ha tenido en cuenta el oficio del Juez de paz que informa el error de fecha de notificación, debido a que consigno



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



con fecha 15 de julio de 2016, cuando debió de ser el 20 de julio, por lo que el escrito presentado contestando la demanda y otros de fecha 26 de julio de 2016, está dentro del plazo de ley, por lo que se debe declarar nulo todo lo actuado hasta el momento del error advertido.

b) El A-quo no ha elevado el recurso de apelación hecha a la resolución que declara improcedente mi contestación de demanda.

✓ **Apelación de la demandante Teodocia Lucia Cadillo Paucar.**

a) Que, la resolución no se encuentra debidamente motivada;

b) Que los artículos de dicha resolución no guardan relación lógica y coherente una con otra,

c) Que la no asistencia a la audiencia única es porque había un recurso de reposición que no había sido resuelto; la inasistencia está justificada con la razón emitida por el secretario.

V. SUSTENTO NORMATIVO.

✓ La Constitución Política del Estado

➤ El artículo 139 numeral 3), establece el debido proceso y la tutela jurisdiccional¹

✓ El Código Procesal Civil

➤ El artículo 171, prescribe el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, indicando “La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley.

Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)”

➤ El artículo 172, relativo a los principios de convalidación, subsanación o integración.

➤ El artículo 174, referido al interés para pedir la nulidad.

VI. SUSTENTO JURIDICO FACTICO

✓ **Análisis de la controversia**

6.1. Conforme se ha expuesto, el apelante **Víctor Abarca Ramírez**, solicita la nulidad de los actos procesales de notificación, por lo que la Resolución número dieciocho de fecha 03 de mayo de 2017, que declara infundada la nulidad planteada por el apelante, por cuanto el apelante con fecha 26 de julio de 2016, éste plantea excepciones y

¹ Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...)

3.La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



contesta la demanda, lo que ha motivado a que se resuelva declarando improcedente por extemporáneo.

6.2. Por lo que el A-quo al tramitar la presente causa no ha tenido en cuenta el oficio del Juez de Paz del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna, el mismo que informa por error en la fecha de consignación de la notificación de la notificación a los demandados, es decir por haberse equivocado en consignar la fecha de notificación como 15 de julio de 2016, pero en realidad se le ha entregado la demanda y los recaudos con fecha 20 de de julio del mismo año; por lo que su contestación de demanda y deducción de excepciones de extromisión de su codemandada ingresaron con fecha 26 de julio 2016, es decir dentro del plazo.

6.3. Siguiendo el orden de ideas, el apelante no ha acreditado estar perjudicado con el hecho de no habersele notificado la resolución que admite la demanda, por cuanto éste a folios 90 a 99, deduce excepciones y contesta demanda el 26 de julio del 2016; así como tampoco han precisado la defensa que no han podido realizar como consecuencia directa del vicio procesal cuestionado de conformidad con el artículo 174 del Código Procesal Civil.

6.4. Si bien el acto de notificación es un acto eminentemente formal de conformidad con el Código Adjetivo, también es cierto que se debe tener presente el primer párrafo del artículo 172, de la misma norma procesal, que señala “Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución (...)”, por lo que teniéndose en autos que el demandado ha tomado conocimiento al deducir excepciones y contestar la demanda a fojas 90 a 100, con la cual ha participado en el proceso; posteriormente el 31 de agosto de 2016, plantea la nulidad de actos procesales por notificación defectuosa a fojas 148 a 151, conforme se desprende del tercer considerando de la recurrida; por lo que estando permitida legalmente la convalidación, no se viola el principio de contradicción al haberse dado por convalidada la notificación, norma que no vacía el contenido constitucional a la garantía del debido proceso.

6.5. En el caso de autos señala el articulista que solo ha tomado conocimiento verbal de la demanda, por lo que no se ve su firma en la notificación, habiendo tomado conocimiento vía telefónica, pero



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



personalmente no se le ha entregado el escrito de demanda, tampoco sus recaudos hasta el día de hoy.

6.6. Sin embargo tal versión colisiona totalmente con la existencia del escrito de deducción de excepciones y contestación, obrante a fojas 90.

6.7. Por lo demás, aun cuando señala que la norma procesal detalla la forma de la notificación, sin embargo al respecto no ha hecho objeción alguna, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, por el contrario, simple y llanamente planteo excepciones y contesto la demanda, resultando también de inexorable aplicación la citada disposición legal en el párrafo que determina su pedido en la primera oportunidad que tuviera de hacerlo (...).

6.8. Resultando en consecuencia infundada la nulidad formulada, a partir de los hechos alegados en dicho escrito, los cuales no ha demostrado ni acreditado, sino que por el contrario, han quedado totalmente desvirtuados conforme se tiene del propio expediente, resultando además de aplicación del Principio de Convalidación que prescribe la parte pertinente del artículo 172º del Código tantas veces acotado.

✓ **Resolución número veintitrés.**

6.9. Mediante escrito de fojas 164, subsanado a fojas 177, la demandada Abarca Ramírez Simona Estela solicita que, al no haber asistido ninguna de las partes procesales, se cumpla el apercibimiento decretado mediante resolución número cinco de autos, que señala como fundamento el artículo 203º del Código Procesal Civil, señalando además, que el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de imperativo cumplimiento.

6.10. Corrido traslado de la solicitud, la parte demandante la absuelve, señalando a fojas 184, que la fecha de la realización de audiencia única, el abogado se ha constituido al despacho del juzgado con el objeto de confirmar la realización de la audiencia única, debido a que estaba cuestionando actos esenciales del apersonamiento de los demandados quienes plantean nulidad de la notificación y, al no poder sostener un dialogo con el señor Juez, el señor secretario le informa que luego de resolver dicha nulidad se reprogramaría dicha audiencia única, para no atentar el derecho de defensa de los demandados, siendo esta la razón por la que no concurre a la audiencia única, y sustancialmente, por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



cuanto no está debidamente saneado el proceso para llevar adelante la misma en esas condiciones.

6.11. Así mismo tenemos que el secretario cursor emite la siguiente razón: **1.-** Que a fojas 179, señala que no ha emitido la constancia de la inconcurrencia de las partes procesales, porque el demandado con escrito de fojas 130 a 133 ha deducido nulidad de actos procesales refiriendo que no ha sido notificado personalmente con la demanda, así mismo demanda Simona Estela Abarca Ramírez, mediante escrito de fojas 141 a 147, presenta recurso de reposición contra la resolución número 5 de fecha 22 de agosto de 2016, que señala fecha para la audiencia. **2.-** A foja 215, faltando dos días, aproximadamente para la fecha de audiencia programada; el día 16 de octubre de 2016, se apersonó al juzgado preguntando si se va a llevar a cabo la audiencia única, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la nulidad e incluso aún no le han corrido traslado, por lo que informo en forma verbal que no se va a llevar a cabo dicha audiencia, retirándose el mencionado letrado para no venir ese día.

6.12. En tal sentido, conforme se aprecia del escrito de absolución presentado por la parte demandante, como por las razones expuestas por el secretario cursor, ninguna de las partes procesales concurrió a la audiencia, siendo que las decisiones sobre la realización de una audiencia se debe efectuar mediante resoluciones conforme señala el artículo 120º del Código Procesal Civil, la cual debe ser puesta a conocimiento de las partes procesales mediante la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 155º del Código acotado; tales disposiciones legales son de conocimiento público, y por encima de ellas no pueden estar informaciones verbales de los secretarios de juzgado, las cuales no están reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico procesal, mas aun cuando cualquier articulación puede ser resuelta en audiencia única sin inconveniente alguno; motivo por el cual, no habiendo concurrido ambas partes procesales a la audiencia programada, no existe más alternativa que hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número cinco, en aplicación del artículo 203º del Código Procesal Civil, con la conclusión del proceso.

VII. DEL ANALISIS DE ESTA INSTANCIA SUPERIOR.

7.1. El artículo 364º del Código Procesal Civil, prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

- 7.2. El numeral 3° del artículo 426° del Código Procesal Civil señala “*El petitorio sea incompleto e impreciso*”; y, al numeral 4 segundo párrafo del mismo artículo establece “*El Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días, si el demandante no cumpliera con lo ordenado el Juez rechazara la demanda y ordenará el archivo del expediente*”.
- 7.3. Que, adicionalmente a ello y enmarcado en el principio de congruencia se encuentra el aforismo “tanto devolutum Quantum Appellatum” lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”, de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencias.
- 7.4. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2° precisa que la administración de justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.
- 7.5. Que, para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal civil respecto a las nulidades procesales que limitan el uso indiscriminado de esta institución, entre los cuales se encuentran: **a)** El Principio de Legalidad o Especificidad, lo que significa que no basta que la ley establezca una formalidad determinada para la realización del acto procesal y que su omisión o defecto origine la nulidad del acto, sino que la nulidad debe fundarse en un texto legal específico; **b)** El Principio de Convalidación, opera frente a actos procesales afectos de nulidad confirmando la validez del acto, actuando como un remedio o elemento saneador del acto afecto de nulidad, la que puede producirse en forma expresa cuando la parte perjudicada ratifica el acto viciado o también puede ser tácita cuando la parte afectada no impugna el acto dentro del plazo respectivo. Aquí cabe tener presente que este principio no opera



tratándose de los actos inexistentes ni los afectado con nulidad absoluta; **c)** Principio de la Subsanción, según la cual no hay nulidad si la subsanción del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, por lo que el pedido de nulidad no tendría la importancia necesaria, porque dicho acto procesal puede ser objeto de subsanción por el juzgador; **d)** Principio de Causalidad, según la cual la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél; y **e)** Principio de Trascendencia, por el que no basta afirmar que el acto procesal está viciado, pues el peticionante debe precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto cuestionado, además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.

- 7.8. Se tiene que el artículo 160º del Código Procesal Civil, señala “*Si la notificación se hace por cedula, el funcionario o empleado encargado de practicarla, entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia*”
- 7.9. El artículo 161º del mismo cuerpo legal procesal, señala “(…) procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160º. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejara debajo de la puerta, según sea el caso”.
- 7.10. El artículo 554º del Código Procesal Civil, sobre la audiencia única señala “*Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.*”
- 7.11. El artículo 203º del Código Procesal Civil, señala “La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del Juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público (….) si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”.



- 7.12. Que, sin embargo, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad *in abstracto* de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155º del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”. Adicionalmente la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. En ese sentido el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa, que a su vez es parte conformante del debido proceso.
- 7.13. El artículo 172º del Código Procesal Civil, en su tercer párrafo señala “*Existe convalidación tacita cuando el facultado para plantear la nulidad, no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo*”, a fojas 90.
- 7.14. El artículo 176º del Código Procesal Civil señala “*el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia (...)*”.
- 7.15. Que, sobre la resolución número dieciocho de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete; y, de la revisión de autos se aprecia que los demandados fueron notificados con las cédulas de notificación de fojas 60 a 61, con la resolución número dos que admite la demanda, la misma que el demandado, busca que se declare nulo dicha resolución, aduciendo que existe un oficio de justificación del notificador que señala que fue notificado con fecha 20 de julio de 2016, y no el 15 de julio de 2016, como esta en la cédula; sin embargo de la revisión de lo actuado, no se advierte el citado oficio que menciona, solo se tiene en la parte posterior de la cédula una justificación del notificador, por lo que no sustenta con medio válido alguno lo alegado por el mismo; además se tiene que si tenía la idea de plantear la nulidad de la notificación, este lo debió realizar antes de contestar la demanda, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176º del Código Procesal Civil, pero el demandado ha contestado la demanda y ha interpuesto excepciones, con el escrito presentado el 26 de julio de 2016, [fojas 90 a 99], convalidando de esta manera la notificación de la resolución número dos, que admite la demanda y le corre traslado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



para su contestación, a que se refiere el artículo 172º del Código Procesal Civil, dicha contestación de demanda realizada por el demandado fue resuelto con la resolución numero tres de fojas 100 y 101, que declara improcedente la contestación de la demanda y excepciones, planteadas por el demandado; es en este estadio procesal el demandado recién presenta la nulidad de la cedula de notificación, aduciendo que recién toma conocimiento de la notificación de la resolución número dos, al ser adversa su contestación de demanda, recién interponer la nulidad luego de haber sido notificado con la resolución número tres, por lo que de acuerdo con la norma Procesal Civil, este dejo precluir su oportunidad de intimar la nulidad de dicha cedula de notificación de la resolución número dos; siendo esto así, se debe confirmar la resolución numero dieciocho de fecha 03 de mayo de 2017 de fojas doscientos ocho a doscientos diez.

7.16. Que respecto a la resolución numero veintitrés de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, de la revisión de autos se aprecia que con resolución número cinco de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, de fojas 125, se señala fecha para la audiencia única, para el día diecisiete de octubre del año 2016, a horas nueve y media de la mañana, la parte demandante presenta una justificación sin sustento, la misma que solo se tiene el dicho del secretario, manifestando que le dijo que la audiencia única no se iba a llevar a cabo; también alega que como había pedidos del demandado sin resolver, que no le habían corrido traslado, es que no asistió a la audiencia única; sin embargo se tiene que todo motivo de cambio en el proceso o audiencia, este se comunica con resolución a todos los sujetos procesales, tal como lo ordena la norma Procesal Civil en sus artículos 120 y 121 sucesivamente que señalan “*Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, puede ser decretos, autos y sentencias*”. Y “*(…) mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión de improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (…)*”, por lo que estando a lo señalado por la norma procesal, sino existe resolución de comunicación de la no realización o modificación de la audiencia única programada por el Juzgado civil, mal haría tener por justificada la irresponsabilidad o el olvido de la parte demandada, por lo que estando a lo advertido se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA DESCENTRALIZADA DE HUARI



debe confirmar la resolución número veintitrés de fecha 07 de julio de 2017 de fojas doscientos veintinueve y doscientos treinta.

IV.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos, la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **resuelve:**

- A. **DECLARAR** infundadas las apelaciones de fojas 217 a 223 y 237 y 238, interpuesta por la defensa técnica de Víctor Abarca Ramírez y Teodocia Lucía Cadillo Paucar.
- B. **CONFIRMAR** la resolución número dieciocho, de fecha tres de mayo del 2017, de fojas doscientos ocho a doscientos diez, que resuelve declarar INFUNDADA LA NULIDAD PLANTEADA por Víctor Abarca Ramírez, con lo demás que contiene.
- C. **CONFIRMAR** la resolución número veintitrés de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, inserta de fojas doscientos veintinueve y doscientos treinta, que resuelve: **Primero:** Declarar procedente la solicitud formulada mediante escrito de fojas 164, subsanado a fojas 177, por la demandada Abarca Ramírez Simona Estela; **Segundo:** DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO; con lo demás que contiene. Notificándose y los devolvieron.- Juez Superior Ponente Walter Correa LLanos

S. S.

CALDERON LORENZO.

CELESTINO NARCIZO.

CORREA LLANOS.